

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 07 de marzo de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la solicitud venció sin que ésta subsanara la totalidad de los requisitos exigidos. A Despacho para proveer.

JAZMIN RINCON PEREZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Declaración existencia unión marital de hecho
Demandante	Alba Lucía Gómez Ramírez
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Anthony Monsour Bessellieu
Radicado	05001 31 10 001 2023 00091 00
Interlocutorio	No.201 de 2023.
Decisión	Se rechaza por no subsanar la totalidad de los requisitos exigidos.

ALBA LUCIA GOMEZ RAMIREZ, promovió demanda a través de apoderado judicial demanda verbal de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** en contra de los herederos determinados e indeterminados de **ANTHONY MONSOUR BESSELLIEU**.

CONSIDERACIONES

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser

competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, aclarar el hecho segundo en el sentido de indicar cuál fue el lugar de domicilio en común en Colombia; complementar el hecho tercero especificando las condiciones de tiempo, modo y lugar de la convivencia, consignando la fecha de inicio de la misma; informar la dirección del último domicilio común; señalar si respecto al finado ANTHONY MONSOUR BESSELLIEU existe proceso sucesorio en trámite, evento en el cual se le instó a dirigir la demanda contra todos los herederos reconocidos en aquel efectuando las adecuaciones a lugar tanto al poder como al escrito de la demanda; allegar los medios de prueba enunciados en el numeral cuarto, toda vez que no se observa factura alguna, especificando cuales facturas aporta y a qué gastos corresponden; así como adecuar el acápite de notificaciones en cumplimiento del artículo 82, numeral 10º, del C.G. del P., informando tanto la dirección física como electrónica de la demandante.

Dentro del término conferido para ello, el apoderado de la parte actora, presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el despacho; sin embargo, si bien fueron subsanados los requisitos contenidos en los numerales primero, segundo, tercero y quinto, no sucedió lo mismo

respecto de los numerales cuarto y sexto, veamos porqué:

El cuarto de los requisitos no fue subsanado por cuanto, si bien en el encabezado de la demanda subsanada se dirige la misma contra JAMES y CAROLINA BESSELLIEU, en calidad de herederos determinados del finado ANTHONY MONSOUR BESSELLIEU, no se adecuó la demanda en lo demás; no se consignó su dirección para notificaciones judiciales y no se modificó el poder en tal sentido, tal y como fue ordenado.

El requisito sexto de la demanda tampoco fue subsanado, teniendo en cuenta que se mezclan las direcciones del apoderado y su representada, sin dejar de lado que omitió indicarse la ciudad en la que se ubica la dirección física consignada, siendo un requisito de la demanda informar *“el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”* (artículo 82, numeral 10º, C.G. del P.).

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e5ed07425c2984dd44c612ae2c4b87f7cd036687b9fbbbd12ee48ee755a2**

Documento generado en 07/03/2023 02:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>